

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

AUTO No. 418

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali Valle, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO
CORAZON DE MARÍA PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AIDA ISABEL DUQUE DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112005-00698-00

A través de escrito allegado a este despacho la ciudadana Aida Isabel Duque, solicita la expedición de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.

En ese orden, de la revisión efectuada al auto No.2152 del 17 de octubre del 2017, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, emerge que, se omitió ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas, razón por la cual, este Juzgado:

RESUELVE

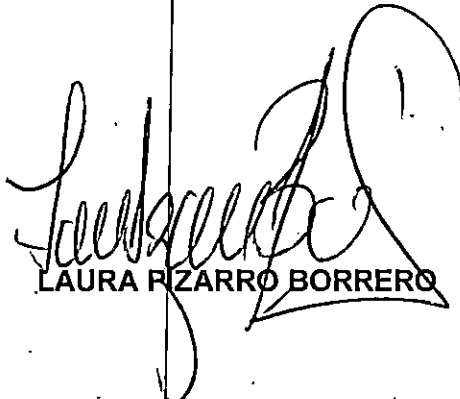
1. ADICIONAR al auto No. 2152 del 17 de octubre del 2017, el siguiente numeral:

"(...) 4. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de Aida Isabel Duque Delgado. Oficiése".

2. Ordenar la reproducción de los oficios solicitados por la memorialista, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 febrero 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: WILSON VIVEROS MONTAÑO
RADICACIÓN: 2009-01142-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 15 de febrero de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demanda señor Wilson Viveros Montaña solicita el desarchivo del proceso, y en consecuencia se reproduzcan los oficios de desembargo.

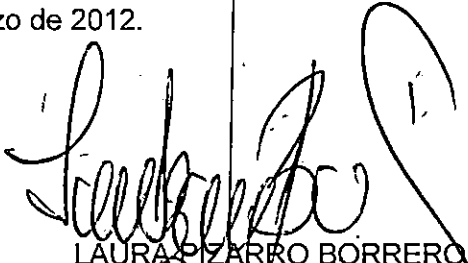
Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 597 de la norma procesal civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo conforme lo preceptúa el artículo 597 del C. G. del Proceso, levantamiento que fue ordenado mediante auto No. 629 de fecha 16 de marzo de 2012.

Notifíquese,
Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 febrero 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario relevar al auxiliar de justicia designado, pues ha pasado un tiempo prudencial y no ha sido posible la notificación del auto admisorio al curador ad-litem del demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, diecisiete (17) de febrero de mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTES: MARINO MORENO, LILIANA MORENO VILLAREAL, LUZ DARY MORENO VILLAREAL, MARIO MORENO VILLAREAL Y SERGIO MORENO VILLAREAL
CAUSANTE: EVELINA VILLAREAL
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00730-00.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el curador designado no compareció, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad-litem al abogado JHON F. TOBON ECHAVARRIA dentro del asunto de la referencia y en su reemplazo DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la señora ALEXANDRA DIAZ VILLAREAL al abogado:

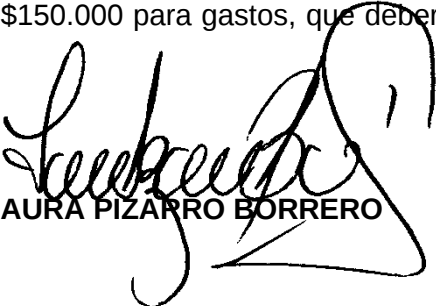
EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ	CALLE 11 # 3-58 CENTRO DE NEGOCIOS EDIFICIO CITIBANK	4892637	edgarhumberto@camposgomez.com
-----------------------------	--	---------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes. Advertirle que deberá atender lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil, 492 y 495 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021
DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el escrito que antecede.
Sirvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ALEXEI TENORIO ALEGRIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2018-00271-00

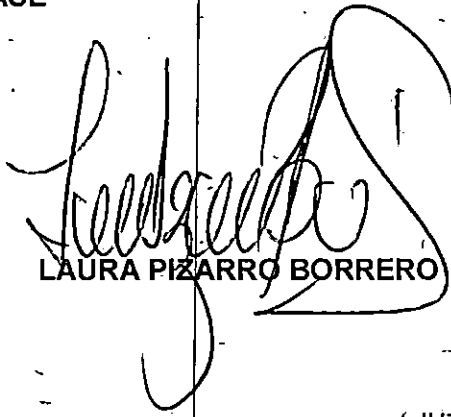
En escrito que antecede el señor JUAN ARMANDO SINISTRERRA MOLINA solicita el desarchivo del proceso, pero una vez revisado el expediente, se observa que el peticionario no es parte dentro del mismo, por lo anterior, este Juzgado,

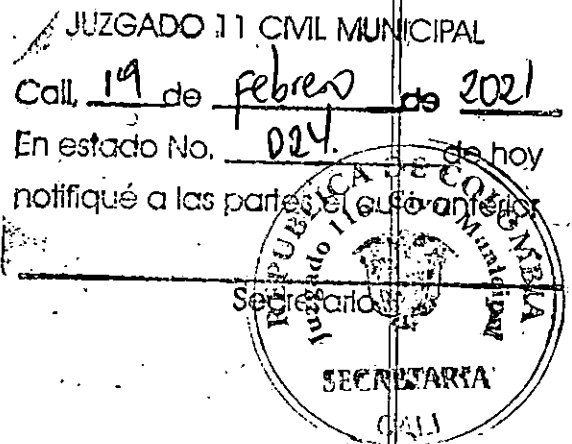
RESUELVE:

REQUIRIR al peticionario, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe el interés que le asiste dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora cumplió con la carga procesal a su cargo Sírvese proveer. Cali, 18 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.365
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL MONTERO BOTINA Y OTRA
DEMANDADO: ITAU ASSET MANAHEMENT COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00554-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora allegó el listado de coordenadas en sistema Magna – Sirgas en formato shape.file, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Ambiente.

De otro lado, la parte actora informa el fallecimiento del demandante Samuel Montero Botina, sin manifestación adicional al respecto, es por ello que, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** del Ministerio de Ambiente el listado de coordenadas en sistema Magna – Sirgas en formato shape.file aportado por la apoderada de la parte actora, con el fin de determinar con exactitud la ubicación del predio objeto de controversia, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-26237 ubicado en las coordenadas descritas en el plano topográfico y a fin de establecer si se encuentra en una zona que haya sido objeto de actos administrativos de sustracción definitiva del área de reserva forestal del pacifico u otro semejante, si se ubica en zona de reserva forestal y si puede ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio. Ofíciase.

2.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que en cumplimiento del artículo 68 del Código General del Proceso, informe a este Despacho, si el causante Samuel Montero Botina tenía cónyuge, herederos o albacea con tenencia de bienes; aportando la prueba de su calidad y precisando su lugar para notificaciones judiciales; así mismo indicará si hay proceso de sucesión en curso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.416
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALEJANDRO PEREZ MUÑOZ
RADICACION: 760014003011-2018-00635-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO POPULAR contra ALEJANDRO PEREZ MUÑOZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO POPULAR presentó demanda ejecutiva en contra de ALEJANDRO PEREZ MUÑOZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 21 Exp. Híbrido); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de VEINTE MILLONES TRECE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$20'013.466) M/cte, por concepto de capital, obligación representada en el pagaré No. 60403220000065.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda (18 de diciembre de 2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado ALEJANDRO PEREZ MUÑOZ, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se nombró curador ad-litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 18 de enero de 2021, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón cien mil pesos M/cte. (\$1´100.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALEJANDRO PEREZ MUÑOZ; a favor de BANCO POPULAR.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón cien mil pesos M/cte. (\$1´100.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AJR

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de febrero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.100.000
Costas	\$ 6.500
Total, Costas	\$ 1.106.500

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALEJANDRO PEREZ MUÑOZ
RADICACION: 760014003011-2018-00635-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario relevar al auxiliar de justicia designado, pues ha pasado un tiempo prudencial y no ha sido posible la notificación del auto admisorio al curador ad-litem del demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, dieciocho (18) de febrero de mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES-COOTRAEMCALI
DEMANDADO: ALFONSO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTRA
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00202-00.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el curador designado no compareció, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad-litem al abogado EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMÉZ dentro del asunto de la referencia y en su reemplazo DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado ALFONSO RODRIGUEZ VALENCIA, a la abogada:

DIEGO HERNÁNDEZ RAMIREZ	diegohr2013@hotmail.com
-------------------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

TERCERO: Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez. Sírvasse proveer. Cali, 17 de febrero de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PRUEBA ANTICIPADA: INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO.
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR MARCELINO BUSTOS MORENO.
RADICACIÓN: 7600140030112019-00364-00

En atención a la solicitud que antecede y evidenciado que no existe respuesta alguna del requerimiento de esta oficina judicial a la EPS CAPITAL SALUD, se insistirá en un segundo y último requerimiento a esta entidad, para dar cumplimiento a los establecido en el inciso segundo del artículo 183 y parágrafo 2º de art-291 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO. OFICIAR a la EPS CAPITAL SALUD, para que proceda a informa a este despacho judicial, la dirección física, correo electrónico y teléfono del afiliado VICTOR MARCELINO BUSTOS MORENO, identificado con la C.C. No.1.047.371.100; así como los datos de su empleador.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.420
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA S.A.
DEMANDADO: DORA ALEJANDRA BENAVIDES BURBANO
MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA
RADICACION: 760014003011-2019-00416-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA S.A. contra DORA ALEJANDRA BENAVIDES BURBANO y MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de DORA ALEJANDRA BENAVIDES BURBANO y MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 27 Exp. Híbrido); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$12'530.452,43) M/cte, por concepto de capital, obligación representada en el pagaré No. 1085265320.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sin que exceda del 18.00% efectivo anual, desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la señora DORA ALEJANDRA BENAVIDES BURBANO se le notificó por aviso de que trata el artículo 292 del CGP el 20 de enero de 2020, y debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se nombró curador ad-litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 26 de enero de 2021, sin que dentro del término concedido procedieran a oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite*

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL M/cte. (\$627.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DORA ALEJANDRA BENAVIDES BURBANO y MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA; a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

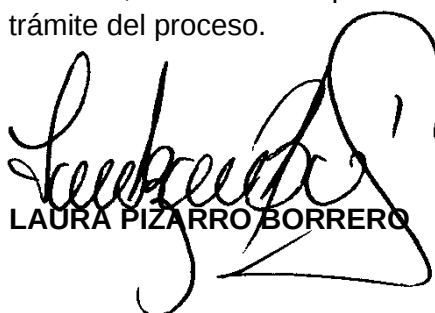
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL M/cte. (\$627.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de febrero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 627.000
Costas	\$ 244.700
Total, Costas	\$ 871.700

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.420
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA S.A.
DEMANDADO: DORA ALEJANDRA BENAVIDES BURBANO
MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA
RADICACION: 760014003011-2019-00416-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el curador ad-litem del demandado contestó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer. Cali, 18 de febrero de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°410
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ANDRES SANCHEZ LENIS
RADICACION: 760014003011-2019-0068700

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que el curador ad-litem del demandado formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en el auto no.2252 de octubre 21 de 2.019, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de WILLIAM ANDRES SANCHEZ LENIS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. \$19.376.881 Mcte., por concepto de capital contenido en el pagaré N°96107315.
- 1.2. Los intereses de mora liquidados la tasa máxima legal permitida desde el 26 de septiembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al señor WILLIAM ANDRES SANCHEZ LENIS, se le emplazó conforme las disposiciones del artículo 108 del C.G.P., sin que su curador ad-litem se hubiese opuesto a las pretensiones de la parte actora o haber advertido nulidad alguna en el proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/cte. (\$582.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de WILLIAM ANDRES SANCHEZ LENIS, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/cte. (\$582.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 18/02/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$582.000=
Total Costas	\$582.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ANDRES SANCHEZ LENIS
RADICACION: 760014003011-2019-0068700

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.275
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTACIÓN LOS ALPES S.A.
DEMANDADO: MARIO ALFREDO PARRA BARRAGAN
AGROX SAS
RADICACION: 760014003011-2019-00695-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el ESTACIÓN LOS ALPES S.A. contra MARIO ALFREDO PARRA BARRAGAN y AGROX S.A.S.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial ESTACIÓN LOS ALPES S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de MARIO ALFREDO PARRA BARRAGAN y AGROX SAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 18 Exp. Híbrido); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2273.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada MARIO ALFREDO PARRA BARRAGAN Y AGROX SAS, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 25 de enero del 2021 (folio 17), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código

General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma dos millones setecientos dieciséis mil novecientos veintiún pesos M/cte. (\$ 2.716.921).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARIO ALFREDO PARRA BARRAGAN Y AGROX SAS; a favor de ESTACIÓN LOS ALPES S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma dos millones setecientos dieciséis mil novecientos veintiún pesos M/cte. (\$ 2.716.921).

SEXTO: TENER en cuenta la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, sobre los bienes que se llegaren a desembargar y el producto excedente de los embargados de propiedad del demandado MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN, por ser la primera en llegar. Ofíciase.

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 18 de febrero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.716.921
Costas	\$ 37.500
Total, Costas	\$ 2.754.421

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTACIÓN LOS ALPES S.A.
DEMANDADO: MARIO ALFREDO PARRA BARRAGAN
AGROX SAS
RADICACION: 760014003011-2019-00695-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra cumplido el termino de emplazamiento consagrado en el inciso 2° del artículo 108 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No.278
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
-COOP ASOCC-
DEMANDADO: MARÍA JOSEFA GIRALDO PATIÑO
RADICACION: 76001400301120190072500

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de la demandada MARÍA JOSEFA GIRALDO PATIÑO, al abogado(a)

DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO	Calle 12 No. 3- 37	3166187607	dianakaterine76@gmail.com
-------------------------------------	-----------------------	------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.414
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN GOMEZ ARCINIEGAS
RADICACION: 760014003011-2019-00732-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JULIAN GÓMEZ ARCINIEGAS.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JULIAN GÓMEZ ARCINIEGAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 18 Exp. Híbrido); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$10.833.334), por concepto de capital, obligación representada en el pagaré No. 069016110000160.
2. Por los intereses de plazo a la tasa referencial del DTF + 10.64% efectiva anual, sin exceder el máximo autorizado, por el periodo comprendido entre el 17 de junio del 2018 hasta el 17 de julio de 2018.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de julio del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de VEINTIDÓS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$22.068) M/CTE, por concepto de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, entre otros.
5. Sobre las costas y agencias en derecho.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado JULIAN GÓMEZ ARCINIEGAS, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad-litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 15 de diciembre del 2020, sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos cuarenta y tres mil pesos M/cte. (\$543.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JULIAN GÓMEZ ARCINIEGAS; a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos cuarenta y tres mil pesos M/cte. (\$543.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de febrero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 543.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 543.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN GOMEZ ARCINIEGAS
RADICACION: 760014003011-2019-00732-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte demandada, las cuales fueron presentadas dentro del término concedido. Santiago de Cali, 16 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.275
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: EDWIN DE JESÚS GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00843-00

De conformidad con la constancia de secretarial que antecede y lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES propuestas por el CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que la parte actora no había reportado la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación a la demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: BLANCA NUBIA SALAZAR GUTIERREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00885-00

La parte actora allega la diligencia de notificación conforme al decreto 806 de 2020 realizada a la demandada mediante correo electrónico blancasalaz62@gmail.com, pero una vez revisado el expediente, se observa que dicha dirección no se encontraba reportada para efectos de notificación personal, es por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica blancasalaz62@gmail.com corresponde a la utilizada por la demandada BLANCA NUBIA SALAZAR GUTIERREZ, informando como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Santiago de Cali, 16 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.279

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FERRETERIA SU PROVEEDOR S.A.S.

DEMANDADO: HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S

RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-000017-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FERRETERIA SU PROVEEDOR S.A.S. contra HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S..

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el FERRETERIA SU PROVEEDOR S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folios 43-49 Exp. Híbrido); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (facturas), se dispuso a librar mandamiento No. 195 del 10 de febrero de 2020.

La demandada HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S., fue notificada por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 28 de enero del 2021 (folio 11), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos setenta y un mil novecientos ochenta y tres pesos (\$1.271.983) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S., a favor del FERRETERIA SU PROVEEDOR S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante suma de un millón doscientos setenta y un mil novecientos ochenta y tres pesos (\$1.271.983) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 18 de febrero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.271.983
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.271.983

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERRETERIA SU PROVEEDOR S.A.S.
DEMANDADO: HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-000017-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.280
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: LINA MARCELA MAZUERA URREGO
RADICACIÓN: 76001400301120200025600

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, allegada por el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por CRESI S.A.S., contra LINA MARCELA MAZUERA URREGO, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa verificación de la secretaría de remanentes, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
3. Ordenar que la parte demandante en el término de cinco (5) días haga entrega del título sustento de la presente ejecución a la parte demandada con la anotación de la extinción de la obligación por pago total, la referencia de este proceso y de la presente providencia.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.417
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: JANETH CASTAÑO MORENO
RADICACION: 760014003011-2020-00309-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el RF ENCORE SAS contra JANETH CASTAÑO MORENO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial RF ENCORE SAS presentó demanda ejecutiva en contra de JANETH CASTAÑO MORENO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$28.788.918,72) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 11 de diciembre de 2019, y hasta se verifique el pago de la obligación.
3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la señora JANETH CASTAÑO MORENO se le notificó el 18 de octubre de 2020, por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (yanetcastano@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

AJR

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución..." cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$ 1'440.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JANETH CASTAÑO MORENO; a favor de RF ENCORE SAS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$ 1'440.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de febrero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.440.000
Costas	\$ 37.500
Total, Costas	\$ 1.477.500

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORES SAS
DEMANDADO: JANETH CASTAÑO MORENO
RADICACION: 760014003011-2020-00309-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.415
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: VERONICA PULIDO CORTES
RADICACION: 760014003011-2020-00332-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE OCCIDENTE contra VERONICA PULIDO CORTES.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE presentó demanda ejecutiva en contra de VERONICA PULIDO CORTES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. \$22.409.954, suma correspondiente al capital contenido en el pagaré de fecha 06 de junio de 2.018.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 13 de agosto de 2.020 (fecha de presentación de la demanda), y hasta se verifique el pago de la obligación.
3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la señora VERONICA PULIDO CORTES se le notificó el 20 de diciembre de 2020, por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (vepuco2015@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos veintiún mil pesos M/cte. (\$ 1'221.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de VERONICA PULIDO CORTES; a favor de BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos veintiún mil pesos M/cte. (\$ 1'221.000)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de febrero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.221.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.221.000

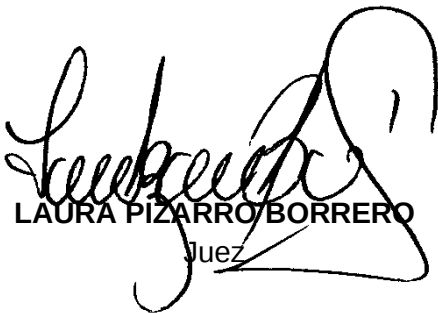
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: VERONICA PULIDO CORTES
RADICACION: 760014003011-2020-00332-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 17 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.283
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAVIER VALDURIZ PÉREZ PEÑA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-00353-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 292 del C.G.P., al deudor en la dirección carrera 56 No. 11-36 de Cali.

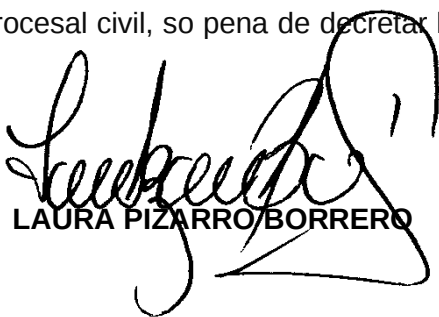
No obstante, lo aportado, de la revisión efectuada a los anexos enviados al ejecutado no se evidencia la providencia a notificar -auto No. 1054 del 7 de octubre del 2020-, requisito indispensable para llevarse a cabo la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma procesal ibidem, situación que no se demostró en el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.
2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación de la demanda, conforme a los lineamientos del artículo 292 del estatuto procesal civil, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 16 de febrero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202000368-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente del trámite de la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la restricción para el acceso a sedes judiciales, en esa medida, la parte interesada podrá acudir a cualquiera de las modalidades de notificación indicadas en esa normativa o en el CGP.

En caso que se opte por este último estatuto, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

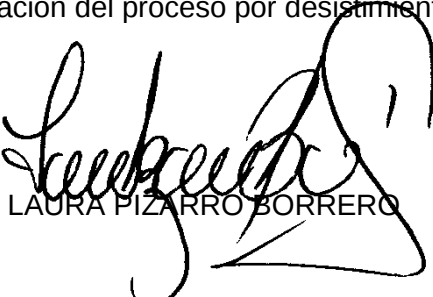
PRIMERO: AGREGAR a los autos las anteriores comunicaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GSL


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvase proveer. Cali, 18 de febrero del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: JOHANNA XIMENA BELTRAN UZURIAGA
MARISOL ÁLVAREZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00369-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, correspondiente a la notificación de las demandadas, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del mandamiento de pago librado en este asunto.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202000420-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente del trámite de los oficios números 1753 de noviembre 10 de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad remitidos a su correo electrónico anacristinavelez@velezasesores.com según consta el día 24 de noviembre de 2020 y la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la restricción para el acceso a sedes judiciales, para lo cual la parte interesada podrá acudir a cualquiera de las modalidades de notificación indicadas en esa normativa o en el CGP.

En caso que se opte por este último estatuto, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

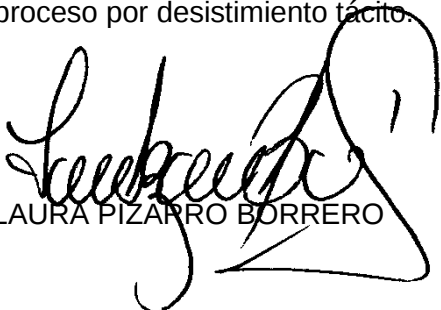
RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GSL


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvasse proveer. Cali, 18 de febrero del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA
DEMANDADO: SOFFY MEJÍA ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00425-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, correspondiente a la notificación de la demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°410
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARIA OSORIO JIMENEZ.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00102-00.

FINESA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló petición de aprehensión y entrega del bien en contra de DIANA MARIA OSORIO JIMENEZ.

Revisada la solicitud, el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015.
2. Deberá indicar si la autenticación ante fedatario público visible en la página 10 del expediente electrónico corresponde al lado posterior del mandato conferido en este asunto, teniendo en cuenta que la disposición de las hojas escaneadas y del archivo remitido por el apoderado de la parte demandante impide determinar en ese documento se verifican los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la C.C.16.597.691 y T.P.34.456 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria